

Anexo 240524-03

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, BAJO EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-22/2024.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 24 de mayo de 2024.

G L O S A R I O

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.
INE: Instituto Nacional Electoral.
IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamiento: Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
OPL: Organismos Públicos Locales.
RE: Reglamento de Elecciones.
TESIN: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el IEES, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- III. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González, así como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos.
- IV. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General el día 4 de septiembre de 2022.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo al

ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

- VI. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el RE aprobado por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los OPL de las entidades federativas.
- VII. En sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2023 y en atención al Acuerdo INE/CG466/2023 dictado por el INE, en el cual aprueba el Plan Integral y el Calendario en coordinación con los procesos electorales locales concurrentes, este Consejo General, emitió el acuerdo IEES/CG041/23, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la LIPEES y el calendario para el Proceso Electoral 2023-2024 en Sinaloa.
- VIII. Mediante acuerdo IEES/CG044/23, emitido el 17 de noviembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Lineamiento que Regula las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.
- IX. Por Acuerdo IEES/CG051/23, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo General, emitió el Lineamiento que deberán Observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- X. En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG049/2023, el Consejo General aprobó Acción Afirmativa en favor de personas de la Diversidad Sexual, con Discapacidad y de Juventud para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XI. En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG050/2023, el Consejo General emitió el Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XII. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 656, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos, cuyo Proceso Electoral iniciará en la fecha en que entre en vigor este decreto y cuya Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de junio de 2024, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de diciembre de 2023.
- XIII. Mediante acuerdo IEES/CG012/2024, emitido el 29 de enero del presente año, este Instituto determinó precedente la solicitud de registro del Convenio de coalición total para postular fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en los veinticuatro Distritos Electorales uninominales locales y coalición parcial para postular planillas de Mayoría Relativa en diecisiete de los veinte Municipios en que

se divide el Estado de Sinaloa, presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

Asimismo, en sesión de fecha 28 de marzo de 2024, el Consejo general mediante Acuerdo IEES/CG033/24, aprobó la modificación a dicho convenio para incluir al municipio de Ahome en la Coalición parcial para Ayuntamientos, así como para modificar el origen partidario de tres distritos electorales uninominales.

XIV. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 29 de febrero de 2024, se aprobó el acuerdo IEES/CG023/24 mediante el cual se expidió el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

XV. En sesión extraordinaria celebrada el 14 de abril del año en curso, mediante acuerdo número IEES/CG047/24 el Consejo General resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por la Coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Asimismo, en esa misma fecha 14 de abril de 2024, mediante acuerdo número IEES/CG049/24, resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, en dos Ayuntamientos, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

XVI. El TESIN, con fecha 20 de mayo de 2024, dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-22/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por la ciudadana Sixta Mendoza Valenzuela, sentencia en la que se revoca en lo que fue materia de impugnación los acuerdos mencionados en el antecedente XV, vinculando a este órgano electoral en los términos de dicha resolución, sentencia notificada el 20 de mayo del año en curso, mediante oficio SG-A-316/2024; y,

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos

previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo en su desempeño aplicará el principio de paridad de género.

El IEES es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 145, fracción I de la LIPEES establece que le corresponde al IEES aplicar las disposiciones generales que establezca el INE, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, y la CPES.
4. De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones del IEES, las demás que determine el artículo 41 de la CPEUM, la CPES, la LGIPE, aquellas no reservadas al INE, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en la LIPEES.
5. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 146 de la LIPEES, son atribuciones del Consejo General, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
6. El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en concordancia con el artículo 10, fracción II de la CPES, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la LIPEES, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPES y en la Ley, para los cargos de elección a que aspiren.
8. Como se menciona en el antecedente XIII del presente acuerdo, en sesión celebrada el 29 de enero del presente año, mediante acuerdo IEES/CG012/24, el Consejo General determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de coalición total para postular fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa

en los veinticuatro Distritos Electorales uninominales locales y coalición parcial para postular planillas de Mayoría Relativa en diecisiete de los veinte Municipios en que se divide el Estado de Sinaloa, presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

Asimismo, en sesión de fecha 28 de marzo del año en curso, el Consejo General, mediante acuerdo IEES/CG033/24, aprobó la modificación a dicho convenio para incluir al municipio de Ahome en la Coalición parcial para Ayuntamientos, es decir acordaron ir en Coalición en 18 de los veinte municipios; así como para cambiar el origen partidario en tres distritos electorales uninominales previamente acordados.

9. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 29 de febrero de 2024, se aprobó el acuerdo IEES/CG023/24 mediante el cual se expidió el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
10. En sesión extraordinaria celebrada el 14 de abril del año en curso, mediante acuerdo número IEES/CG047/24 el Consejo General resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por la Coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Asimismo, en esa misma fecha 14 de abril de 2024, mediante acuerdo número IEES/CG049/24, resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, en dos Ayuntamientos, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

11. El 18 de abril de 2024, la ciudadana Sixta Mendoza Valenzuela, por su propio derecho, impugnó mediante el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano, los acuerdos mencionados en el considerando que antecede, juicio que fue radicado bajo el expediente número TESIN-JDP-22/2024.
12. Con fecha 20 de mayo de 2024, el TESIN dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-22/2024, en la que revoca en lo que fue materia de la impugnación los acuerdos IEES/CG047/24 e IEES/CG049/24, relativos a la aprobación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, en los términos resueltos en la sentencia, mismos que en su parte medular se transcriben textualmente:

"Tal como se observa, la autoridad responsable, entre los demás requisitos exigidos por la Ley Electoral Local, dio por cumplido el requisito de auto adscripción calificada con la

constancia mencionada, la cual si bien es cierto fue emitida por un Gobernador tradicional indígena de esa comunidad, en términos del Lineamiento, en la que refiere manifestaciones que certifica y le consta de forma vaga e imprecisa la pertenencia y el reconocimiento de la persona candidata; también lo es que de conformidad con ese mismo Lineamiento, se indican los elementos que deben acreditarse por parte de los partidos políticos para tener por cumplido el vínculo comunitario y de pertenencia con la comunidad indígena, siendo los siguientes:

Artículo 23

- No basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, **presenten elementos objetivos** con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello.

Artículo 24.

- La autoadscripción calificada, se traduce en una **carga procesal para los partidos políticos**.

Artículo 25.

- Los partidos políticos que postulen candidaturas indígenas, **deberán de acreditar la pertenencia** de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.
- Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de **la pertenencia y reconocimiento** de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para con **las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad** a la que pertenece.
- Ese vínculo **se deberá acreditar** al momento del registro, entre otras, de la siguiente forma:
 - I. Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como **integrante de la comunidad** o población indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
 - II. Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad** perteneciente al municipio o distrito local indígena por el que se pretenda la postulación.
 - III. Haber **participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos** que se presenten en torno a ella.
 - IV. **Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados Indígenas, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a **evitar la desnaturalización** de esta acción afirmativa.

Adicionalmente, en el Lineamiento se establece en los artículos 26 y 27 que la Secretaría Ejecutiva, para tener por acreditado el vínculo, realizará una revisión de la documentación, pudiendo verificar la autenticidad de los mismos a efecto de acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura postulada por un partido político, esa revisión y valoración documental, se hará desde una perspectiva intercultural; asimismo, si de dicha revisión faltara algún documento, se otorgará un plazo de 48 horas para que se subsane, a partir de que se realice la notificación correspondiente.

Como se advierte de lo anterior, en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local en curso, el Lineamiento estableció la forma en que los partidos políticos deben de acreditar la autoadscripción indígena de los candidatos que pretenda postular a través de la acción afirmativa indígena, demostrando su vínculo efectivo comunitario de pertenencia, con la finalidad de evitar una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es posible desprender que la autoridad responsable no realizó una debida diligencia de la totalidad de los elementos que debieron acompañar los partidos políticos tal y como se establece en los Lineamientos, pues de manera insuficiente, la autoridad solo tomó en cuenta la presentación de las constancias para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas postuladas, si bien es cierto fueron emitidas por autoridades competentes para ello, lo cierto es que no verificó la autenticidad del vínculo comunitario y de pertenencia de las candidaturas allegándose de más elementos objetivos, circunstancias, o hechos con la finalidad de verificar las diversas documentales que integran el expediente del registro de Fredy Valenzuela (sic) Vega, como persona candidata al cargo de Regidor por ambos principios, con la finalidad de tener certeza sobre la persona que representará a la comunidad en este tipo de acción afirmativa indígena.

Ello toma relevancia cuando la comunidad respecto de la cual afirman son integrantes emite un desconocimiento, ya que permitir que candidaturas sean asignadas bajo acciones afirmativas de personas indígenas sin serlo, tiene como resultado, la nulificación de la representatividad política de las personas indígenas y, por ende, su invisibilización en la toma de decisiones, en este caso, en el Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

Por lo señalado, este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora pues de los Lineamientos los cuales tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la autoadscripción calificada y evitar acciones fraudulentas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se advierte que, como lo indican las personas promoventes, no se realizó una verdadera acreditación de la pertenencia y el vínculo entre la comunidad y las personas candidatas propuestas por partido político.

Máxime que los Lineamientos deben ser de observancia general y obligatoria para los partidos políticos y coaliciones, así como para el IEES a efecto de garantizar la postulación de las personas candidatas y de esta manera exista la certeza de garantizar la postulación a través de la acción afirmativa indígena debiendo tener las personas candidatas un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen.

Al reiterar que, de la constancia valorada por la autoridad responsable, si bien se advierte que de manera general, que la persona candidata es descendiente de raíces indígenas y es identificada por la autoridad que firmo la constancia, la responsable no verificó cuál es la manera en que ese apoyo genera una vinculación entre las candidaturas y la comunidad.

Así, al resultar fundado el agravio de las personas actoras respecto a la falta de diligencia que carece el acto impugnado, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan más adelante.

6.3. Efectos

Al resultar fundado el agravio de la promovente, lo procedente es que la autoridad responsable realice, en un plazo de 5 días naturales, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, las diligencias que correspondan, conforme a la normativa aplicable, esto es, con base en el numeral 70 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

- *Allegarse de más elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias con la finalidad de perfeccionar la constancia ya exhibida o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma; con los que se perfeccione la pertenencia y el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que pertenecen las personas ya postuladas para la de las candidatura de Fredy Valenzuela Vega a la Regiduría para el Ayuntamiento de Choix, Sinaloa. Por ambos principios.*
- *Verificar y analizar toda la documentación allegada de las candidaturas de Fredy Valenzuela Vega, y de esta manera determinar si acreditan de manera fehaciente su pertenencia y vínculo comunitario, en términos de los requisitos previstos en el artículo 25 del Lineamiento.*
- *Una vez realizado lo anterior, modifique los acuerdos IEES/CG047/24 e IEES/CG049/24, en lo que fue materia de impugnación, para adicionar las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado de efectos.*

En el entendido de no cumplir con los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas impugnadas, requiera al partido político para que en plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, sustituya la formula correspondiente”.

13. Como se desprende de la sentencia a la que se da cumplimiento mediante el presente acuerdo, se vincula a este órgano electoral, para que realice, en un plazo de 5 días naturales, contadas a partir de la notificación, las diligencias que correspondan, conforme a la normativa aplicable, esto es, con base en el numeral 70 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024
14. Ahora bien, en relación con el cumplimiento a la sentencia de que se trata, es oportuno mencionar que mediante oficio IEES/SE/0558/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que recibiera la notificación, hiciera llegar a esta autoridad electoral elementos o cualquier información adicional que el ciudadano **Fredy Velázquez Vega**, hubiera hecho llegar a su partido para acreditar su vínculo con la comunidad indígena, como parte de su postulación como persona

candidata propietaria a Regiduría por ambos principios, en el Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, el cual es considerado como municipio con un porcentaje de población indígena superior al 33.33% de conformidad con lo señalado en el Lineamiento antes mencionado.

15. El Partido Revolucionario Institucional atendió en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante oficio IEES/SE/0558/2024, presentando oficio REPRESENTACIÓN-IEES/PRI/SIN/022/2023 firmado por su representante acreditado ante este órgano electoral en el que anexa escrito firmado por el ciudadano Miguel Arredondo Beltrán, en su carácter de Gobernador Indígena, del Centro Ceremonial del Pueblo de Baca, Choix, Sinaloa, en el que hace constar los siguiente:

Baca, Choix, Sinaloa, a 21 de mayo de 2024

A quien corresponda

Por medio de la presente hago constar que el ciudadano(a) Fredy Velázquez Vega, se ha distinguido a lo largo de su vida por vivir y respetar nuestras tradiciones, participando activamente en las actividades que realiza nuestra etnia y realizando servicios comunitarios diversos, tales como apoyos a nuestra comunidad en casos de enfermedades así como también diversas gestiones ante autoridades para procurar alimentos para nuestra gente.

Por lo anterior, en virtud de compartir y difundir nuestras costumbres y su amplio trabajo social y de gestoría constantes en favor de nuestra comunidad se le reconoce ampliamente como integrante de la misma.

Atentamente

Miguel Arredondo B

C. MIGUEL ARREDONDO BELTRAN
GOBERNADOR INDÍGENA
ETNIA MAYO YOREME



CENTRO CEREMONIAL
DEL PUEBLO DE
BACA, CHOIX, SIN.



C. Lec.
9.43.105

16. En acatamiento a los efectos de la sentencia que se da cumplimiento, se modifica el considerando 29 del acuerdo IEES/G047/24, relativo al cumplimiento de la acción afirmativa indígena en la postulación de las candidaturas a regidurías de mayoría relativa, por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, para quedar como sigue:

“29. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por artículo 19, en relación con los artículos 9, 10, 16 y 17, todos del Lineamiento para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar al candidaturas indígenas, conforme a lo siguiente:

- I. En los municipios de Choix y El Fuerte,
- a) Dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías en la planilla de mayoría relativa;
 - b) Una fórmula de candidaturas indígenas dentro de los primeros dos lugares de la lista municipal de representación proporcional.

Si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración, se tendrá por cumplida la postulación de una de las fórmulas señaladas en el inciso a).

- II. En los municipios de Ahome, Guasave, Navolato, Concordia y Escuinapa,

- a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa;
- b) Una fórmula, dentro de los dos primeros lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Lo señalado en el inciso a), se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

Asimismo, conforme al artículo 19 de los citados lineamientos, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán tomar en cuenta el número total de Ayuntamientos en los que se postularán candidaturas indígenas, registrando paritariamente en la mitad de los mismos, la misma cantidad de fórmulas de hombres y mujeres.

La Coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa” cumple con la postulación exigida por estos lineamientos, dado que presenta fórmulas indígenas en:

• La planilla de mayoría relativa del municipio de Choix en la presidencia municipal la ciudadana Yoneida Vázquez Gámez y en la fórmula de la posición 2 integrada por Fredy Velázquez Vega, como propietario, y Santos Moreno Cabada, como suplente, quienes acreditan con la constancia expedida por el ciudadano Librado Meza Valenzuela, Gobernador Tradicional Indígena del Centro Ceremonial "San Rafael Arcángel" de Baymena, Choix, Sinaloa, en donde hace constar que la ciudadana Yoneida Vázquez Gámez participa de manera activa en la comunidad indígena Yoreme y en la segunda y tercera con constancia que expide el ciudadano Santos Moreno Cabada, Gobernador Tradicional Rarámuri de la Cieneguita Choix, Sinaloa, se hace constar que los mencionados ciudadanos pertenecen y participan de manera activa a la comunidad indígena de la etnia Mayo en del Estado de Sinaloa.

(...)

Adicional a lo anterior se hizo llegar constancia emitida por el ciudadano Miguel Arredondo Beltrán, en su carácter de Gobernador Indígena del Centro Ceremonial del Pueblo de Baca, Choix, Sinaloa, en la que hace constar que el ciudadano **Fredy Velázquez Vega**, se ha distinguido a lo largo de su vida por vivir y respetar las tradiciones de la etnia Mayo Yoreme, participando activamente en las actividades de la misma, que ha realizado servicios comunitarios diversos, tales como apoyos a la comunidad en casos de enfermedades, así como diversas gestiones en favor de la comunidad, por lo que en virtud de compartir y difundir sus costumbres, por su amplio trabajo social y de gestión en favor de la comunidad se le reconoce ampliamente como integrante de la misma".

De igual forma se modifica el considerando 28 del acuerdo IEES/G049/24, relativo al cumplimiento de la acción afirmativa indígena en la postulación de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, por parte del Partido Revolucionario Institucional, para quedar como sigue:

"28. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, en relación con los artículos 9, 10, 16 y 17, todos del Lineamiento para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar al candidaturas indígenas, conforme a lo siguiente:

I. En los municipios de Choix y El Fuerte,

- a) Dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías en la planilla de mayoría relativa;
- b) Una fórmula de candidaturas indígenas dentro de los primeros dos lugares de la lista municipal de representación proporcional.

Si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración, se tendrá por cumplida la postulación de una de las fórmulas señaladas en el inciso a).

- II. En los municipios de Ahome, Guasave, Navolato, Concordia y Escuinapa,
- a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa;
 - b) Una fórmula, dentro de los dos primeros lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Lo señalado en el inciso a), se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

Asimismo, conforme al artículo 19 de los citados lineamientos, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán tomar en cuenta el número total de Ayuntamientos en los que se postularán candidaturas indígenas, registrando paritariamente en la mitad de los mismos, la misma cantidad de fórmulas de hombres y mujeres.

El Partido Revolucionario Institucional cumple con la postulación exigida por estos lineamientos, dado que la Coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" de la que es integrante, postuló fórmulas de candidaturas indígenas en las planillas de mayoría relativa de los municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Navolato, Concordia y Escuinapa, conforme a lo señalado en el Lineamiento para la Postulación de candidaturas Indígenas, por lo que en el presente acuerdo corresponde tenerle por cumplida la obligación de postular candidaturas indígenas en las primeras dos posiciones de la lista municipal de representación proporcional, en virtud de que postuló candidaturas indígenas en las siguientes posiciones de la lista municipal de representación proporcional de los municipios de:

- Choix, posición 1, integrada por Fredy Velázquez Vega, como propietario y Santos Moreno Cabada como suplente, quienes acreditan su autoadscripción calificada con la constancia expedida por el ciudadano Santos Moreno Cabada, Gobernador tradicional Indígena del Centro Ceremonial San Isidro, La Cieneguita de Núñez, Choix, en donde se hace constar que los mencionados ciudadanos pertenecen y participan de manera activa a la comunidad la Cieneguita de Núñez, Choix, Sinaloa.

Adicional a lo anterior se hizo llegar constancia emitida por el ciudadano Miguel Arredondo Beltrán, en su carácter de Gobernador Indígena del Centro Ceremonial del Pueblo de Baca, Choix, Sinaloa, en la que hace constar que el ciudadano **Fredy Velázquez Vega**, se ha distinguido a lo largo de su vida por vivir y respetar las tradiciones de la etnia Mayo Yoreme, participando activamente en las actividades de la misma, que ha realizado servicios comunitarios diversos, tales como apoyos a la comunidad en casos de enfermedades, así como diversas gestiones en favor de la

comunidad, por lo que en virtud de compartir y difundir sus costumbres, por su amplio trabajo social y de gestoría en favor de la comunidad se le reconoce ampliamente como integrante de la misma”.

De igual forma, sirve de sustento para tener por cumplido el vínculo indígena del ciudadano **Fredy Velázquez Vega**, la Tesis de Jurisprudencia 4/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRUCTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.

Hechos: *Diversas personas indígenas impugnaron sentencias emitidas por diferentes Salas Regionales, al considerar que vulneraban el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en el método de las designaciones de sus autoridades, así como su derecho a realizar asambleas comunitarias para cambiar su método electivo.*

Criterio jurídico: Toda limitación a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2014.—Recurrentes: Andrés Castellanos Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos de la Magistrada y los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretariado: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mauricio I. Del Toro Huerta, Javier Miguel Ortiz Flores y Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-838/2014.—Recurrentes: Melquiades García Carrasco y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—7 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava

Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretariado: Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-145/2018.—Recurrentes: José Antonio Arreola Jiménez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Con lo antes expuesto, al aportar una nueva constancia, suscrita por una autoridad indígena reconocida de acuerdo al Lineamiento, además de la presentada en un primer momento para que le fuera otorgado su registro, este Consejo General llega a la convicción de que si existe un vínculo del C. **Fredy Velázquez Vega**, con la comunidad indígena, toda vez que con los elementos aportados se acredita que es parte activa de la comunidad Yoreme Mayo del municipio de Choix, Sinaloa.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento de sentencia dictada por el TESIN, en el expediente TESIN-JDP-22/2024, se modifican los considerandos 29 del acuerdo IEES/CG047/24 y 28 del acuerdo IEES/CG049/24, asimismo se ratifica el registro de candidatura del ciudadano **Fredy Velázquez Vega**, para la regiduría de mayoría relativa, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa”, así como para la regiduría de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ambas del municipio de Choix, Sinaloa, en los términos del considerando 16 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, a la Coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa” y al resto de los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral.

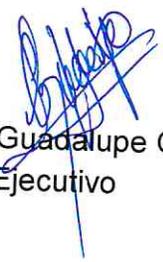
TERCERO.- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Publíquese y difúndase en el portal institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2024, por mayoría de 5 votos Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, de la y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos y 2 votos en contra de las Consejeras Electorales Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo